

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud (Gaceta del día 14.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Timbre.—Anuncios.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, comunica a esta Delegación de Hacienda en 27 del pasado mes de Diciembre, que según le participa en la misma fecha la Compañía Arrendataria de Tabacos, D. Tomás Agüero Santelices ha cesado en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, por haber sido nombrado para igual destino en la de Barcelona.

Lo que para conocimiento del público se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 4 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 109

Para conocimiento de las autoridades y personas a quienes pueda interesar, se hace público por medio del presente, que con fecha 27 del pasado mes de Diciembre, la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha nombrado Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, a don Jaime Iravedra y Pérez de la Reguera, que lo era de la de Barcelona, cuyo nombramiento ha sido confirmado por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

Oviedo, 4 de Enero de 1923.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 108

Administración de Contribuciones

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

—:—
INDUSTRIAL

Circular referente al recargo complementario en sustitución del impuesto de utilidades.

En la Gaceta de Madrid del once del actual se publica la Real orden de cinco del corriente, dictando las reglas para hacer efectivos dichos recargos, debiendo tener muy en cuenta los industriales a quienes afecta lo que se dispone en sus reglas 1.^a, 2.^a y 4.^a referente a que deben presentar las declaraciones correspondientes ante los Alcaldes, en los pueblos, y ante esta Administración los de la capital, ajustadas al modelo que a continuación se publica, antes del día diez de Febrero próximo, pues de lo contrario incurren en la multa de cincuenta a quinientas pesetas, los que no lo cumplan en la forma y plazos citados.

«Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella, autorizando entretanto al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de Julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de Septiembre siguiente, se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas esta-

blecidas por el artículo 1.^o de la ley de 29 de Abril de 1920 y artículo 9.^o de la de 26 de Julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para los comerciantes e industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de Septiembre se consigna que los citados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.^o de la tarifa 2.^a del artículo 4.^o de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y á falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.^o que el incumplimiento de la obligación impuesta á los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, á los efectos del Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del artículo 9.^o de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación ó se falte á la orden de la administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación á que hubiere lugar; declarando

también que, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria en su disposición 5.^a, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete á los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial señalada al interesado y, á falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión ó exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.^o de Enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de Abril de 1920, y aumentado el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que determina la ley de 26 de Julio de este año y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, ó sea las aprobadas en 23 de Diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y á falta de ellos, por el copia or ó serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales ó mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula ó el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acu-

mularse, no sólo el capital empleado en el negocio ó negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros desensuélvase aquél ó aquéllos en una sola población ó en varias de la Nación sujeta á régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo establecidos en más de una localidad, sea o no de una misma provincia puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Quando el contribuyente resida en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industrial; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera a sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere que se dicten normas derivadas de la ley que sirvan para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, a este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa son diarias o mensuales reducidas en cuanto a las primeras, por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contratistas.

Como el recargo del 50 o 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúen tributando por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 5, o más sencillamente, multiplicándola por 0,533.

En el segundo grupo, multiplicándola por 5 y dividiendo por 4, o simplemente multiplicando por 0,555.

En el tercer grupo, multiplicán-

dola por 40 y dividiendo por 69, o multiplicando por 0,5797.

En el cuarto grupo, multiplicando por 20 y dividiendo por 33, o simplemente multiplicando por 0,606.

En méritos de los expuestos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria presentarán antes de 10 de Febrero próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en su negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remitidas por los Alcaldes a las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas a la formación por pueblos del padrón nominal, que comprenda a todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 o 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución industrial; ajustándose el citado documento al modelo número 2, en que a continuación del número de orden se pondrá el de matrícula, nombre y domicilio del contribuyente; industria o industrias que ejerce, clasificadas por tarifas, clases y epígrafes; cuota o cuotas que tengan señaladas, gremiales o de tarifa; cuotas normales correspondientes a éstas últimas, tipo de recargo e importe de éste con el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente a los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

Quando por un contribuyente de la relación se ejerzan industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás donde ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de obser-

vaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Administración de Contribuciones á los interesados una certificación ajustada al modelo número 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el en que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez formado el padrón, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial ó de tarifa superior á 1.500 pesetas, lo incluirán desde luego, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades á que haya lugar por haber omitido la declaración á los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última casilla del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente se formará la lista cobratoria, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios á que las disposiciones vigentes encomienden la formación y aprobación de las matrículas y lista cobratoria de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conocido el número de recibos adicionales que cada provincia necesite, los Administradores de contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones, que los facilitará ajustados al modelo número 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de Marzo próximo, á fin de que puedan extenderse los recibos é ingresarse en caja antes de 31 de Marzo, para proceder á su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón o relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla en que se cuarteará el importe del recargo, a fin de poder cobrarlo por trimestres cuando se trate de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Para la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la cuantía de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, o la mensual reducida que satisfacen.

Quando un contribuyente por la industria de espectáculos declare que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diera otros espectáculos, vendrá obligado a declararlos juntamente con los anteriores; motivando la omisión de este requisito el máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones o espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

10. El importe total del contrato, dividido por los años de duración de las obras que en el mismo se estipulen, servirá para fijar la cuota, base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando se liquide el tributo, al dorso de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, se liquidará el 50 por 100 de recargo cuando la cantidad liquidada por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del ramo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hacen referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial á un contratista sean inferiores á 1.500 pesetas, estará sujeto al pago de este recargo si la suma total correspondiente á un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máximo de responsabilidad el contratista que por omitir la declaración dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afecten al padrón, sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes de declarar dichas variaciones.

12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudieran ofrecer la exactitud de este recargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

PEDREGAL.

Señor Director general de Contribuciones».

MODELO NÚMERO

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución de Impuesto de Utilidades).

PROVINCIA DE

AÑO 192...2...

MUNICIPIO DE

Declaración que D, con domicilio en, presenta por duplicado a la (1), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de de Enero de 1923.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS			CUOTA gremial o de tarifa que satisface Pesetas.	CAPITAL empleado en el negocio Pesetas.	VOLUMEN global de ventas Pesetas.	NÚMERO de obreros empleados en el negocio.
			Tarifa	Clase	Epígrafe				
Drogrería por mayor.....	Madrid.....	Madrid.....	1. ^a	1. ^a	4. ^o	4.598,75	250.000,00	675.850,00	19
Almacén de vinos.....	Idem.....	Vallecas.....	1. ^a	6. ^a	6. ^o	326,25	150.000,00	542.000,00	32
Almacenista de abonos.....	Valencia.....	Valencia.....	2. ^a	.	29	900,00	95.000,00	250.000,00	12

(Fecha y firma).

(1) Administración de Contribuciones o a la Alcaldía.

Lo que para el más exacto cumplimiento y a fin de que no se alegue ignorancia, y notificación a las partes interesadas se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Alcaldes registrarán dichas altas, (que no se admitirán si no se ajustan precisamente al modelo oficial anterior), numerándolas, y las sentarán en el libro de altas de industrial, pero en folio aparte y con absoluta independencia de las ordinarias, puesto que han de producir documento cobratorio independiente de la matrícula de industrial, y precisamente el día doce de febrero próximo las relacionarán por orden de registro y sin liquidarlas las remitirán a esta Administración en el mismo día o certificación negativa en su caso.

Los Alcaldes que no cumplan este urgente e importante servicio en la forma ordenada, quedan conminados con la imposición de multa en la cuantía determinada en el artículo 184 de la vigente Ley municipal.

Oviedo, 13 de Enero de 1923.— El Administrador, José Mazarrasa. (Gaceta del 11 de Enero).

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Relación de fincas adjudicadas por la Administración general de Propiedades e Impuestos en el mes de Diciembre último. Terreno llamado «Los Llanos», sito en términos de la parroquia de Cornellana, concejo de Salas, denunciado por D. Eladio Hernández y adjudicado en pública subasta a D. Alfredo Fernández del Río, vecino de Cornellana (Salas), en la cantidad de 16.544,25 pesetas.

Oviedo, 9 de Enero de 1923.— El Administrador, Carlos García del Valle.

R. al núm. 171

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza de Oviedo

Hallándose vacantes las Escuelas nacionales de niños de La Corredoria, en Oviedo, y San Martín de Oscos, se anuncia su provisión por concursillo, conforme al artículo 61 y siguientes del Estatuto del Magisterio, por el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Los Maestros propietarios de Oviedo y sus anexionados, y del término municipal de San Martín de Oscos, que se crean con derecho a obtenerlas, podrán solicitarlo de esta Sección a medio de instancia y hoja de servicios.

La adjudicación, si fuere procedente, tendrá lugar conforme al artículo 62 del Estatuto citado.

Oviedo, 4 de Enero de 1923.— El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 95.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Celebrado en el día de hoy el sorteo de 10 Obligaciones de la Nueva Cárcel, ha correspondido a las que a continuación se expresan:

Números 2, 231, 233, 250, 285, 294, 301, 327, 403, 456.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de dichas Obligaciones, a fin de que puedan presentarse a recibir su importe en la Depositaria municipal desde el treinta de Junio de 1923, en que deben ser amortizadas.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1922.— El Alcalde, E. Gómez.

Celebrado en el día de hoy el sorteo de 8 Obligaciones de Pavimentación de calles, ha correspondido a las que a continuación se expresan:

Números 57, 58, 75, 100, 204, 205, 214, 255.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de dichas Obligaciones, a fin de que puedan presentarse a recibir su importe en la Depositaria municipal desde 30 de Junio de 1923, en que deben ser amortizadas.

Oviedo, y Diciembre 29 de 1922.— El Alcalde, E. Gómez.

Alcaldía de Langreo

Mes de Enero de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	9096
Policía de seguridad.	5254
Policía urbana y rural.	5325
Instrucción pública.	8750
Beneficencia.	2062
Obras públicas.	10420
Corrección pública.	1745
Montes.	»
Cargas.	42000
Obras de nueva construcción.	5500
Imprevistos.	»
Resultas.	»
Total.	90152

La presente distribución asciende a la expresada suma de noventa mil ciento cincuenta y dos pesetas, y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Enero de 1923.

En Sama de Langreo, 30 de Di-

ciembre de 1923.— El Alcalde, Francisco García.— El Secretario, Benjamín Fernández.— El Contador, Marino F. Figuerola.

R. al núm. 155

Alcaldía de Caravia

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba D. José David Montes García, la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, por la asistencia facultativa de las familias pobres, con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

Durante el término de treinta días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden los aspirantes al cargo presentar sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caravia, a 2 de Enero de 1923.— El Alcalde, Antonio Alvarez.

R. al núm. 104

Alcaldía de Sobrescobio

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, por fallecimiento del que la venía desempeñando, la cual se halla dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas por Beneficencia, y cuatro mil quinientas por concierto de igualatorio, se anuncia el concurso para su provisión por el término de veinte días a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas, ante esta Alcaldía dentro del expresado plazo.

Consistoriales de Sobrescobio, a 31 de Diciembre de 1922.— El Alcalde, Wenceslao Cocina

R. al núm. 56

Alcaldía de Pravia

Aprobada por la Corporación municipal, en sesión de veintitres de Diciembre corriente, la clasificación de cuotas del impuesto de alcantarillado por el presente año, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las reclamaciones de contribuyentes por dicho arbitrio, pudiendo los mismos durante el indicado plazo formular reclamaciones.

Pravia, 30 de Diciembre de 1922.—El Alcalde Presidente, Manuel Marcos.

Aprobadas por la Corporación municipal, en sesión de veintitres de Diciembre anterior, las nuevas Ordenanzas municipales, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente del de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que puedan formularse reclamaciones.

Pravia, 3 de Enero de 1923.—El Alcalde-Presidente, Manuel Marcos.

R. al núm. 90

Juntas municipales del Censo electoral

DE SANTO ADRIANO

D. Joaquin Martinez Garcia, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Santo Adriano.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre último, hizo la siguiente designación de Presidente y suplente para la única Mesa electoral de este término, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la Ley electoral:

Distrito único, Sección única
Presidente, D. Isidro Alonso y Alonso; suplente, D. Juan Vazquez Suarez.

Asimismo acordó designar para depositar los pliegos electorales la estafeta de esta capital.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Santo Adriano, a 1.º de Enero de 1923.—El Presidente, Joaquin Martinez.

R. al núm. 128

DE SARIEGO

D. Francisco Cubillas Parajón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Sariego.

Certifico: Que esta Junta, cumpliendo lo que dispone el artículo 36 de la vigente Ley electoral, en sesión del día 26 de Diciembre último, acordó por unanimidad, designar a los señores que a continuación se relacionan para constituir la Mesa electoral como Presidente y suplente en todas las elecciones que puedan ocurrir en este término municipal durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Distrito único, Sección única
Presidente, D. Francisco Perez Garcia; suplente, D. Atilano Hortal Laviada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la citada Ley Electoral. Para que conste expido la presente que firmo con el Sr. Presidente en Sariego, a 3 de Enero de 1922.—Francisco Cubillas.—V.º B.º, El Presidente, Manuel Sopena.

R. al núm. 146

DE CANDAMO

D. Manuel Gonzalez Sanchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Candamo.

Certifico: Que esta Junta, en sesión del día 2 del corriente, designó como locales en que hayan de efectuarse las elecciones que ocurran en el próximo año de 1923, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera
La casa escuela de niños de Grullas.

Sección segunda

La casa escuela de Llamero.

Distrito segundo, Sección primera

La casa escuela de San Román.

Sección segunda

La casa escuela de San Tirso.

También acordó que la entrega de pliegos se haga la de los distritos primero en la cartería de Grullas, y la de los segundo en la de San Román.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Presidente, expido la presente en Grullas de Candamo, a 4 de Diciembre de 1922.—Manuel González.—Visto bueno, Francisco Fernández.

R. al núm. 111

DE LANGREO

D. José Cancio Monteado, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Langreo.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta con fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintidós, la presidencia de D. Raimundo Braña y asistencia de los vocales D. Ricardo F. Centeno, D. Felipe Motto, D. Aurelio Rodriguez Sanz, D. Eloy Antuña Goicoechea y D. Ricardo Perez, se acordó la designación de locales que a continuación se expresan para constituir las mesas electorales conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral vigente.

Distrito primero, Sección primera.
La mesa se constituirá en la escuela graduada de niñas calle de Dorado.

Sección segunda.

En la escuela graduada de niñas, calle de Dorado.

Sección tercera.

En la escuela de niños de San Miguel de Lada.

Sección cuarta

Escuela graduada de niños calle de Dorado.

Distrito segundo, Sección primera.

Escuela graduada de niñas, calle de Eustaquio Lecue.

Sección segunda.

Escuela elemental de niños, calle de Melquiades Alvarez.

Sección tercera.

Escuela de niñas de Barros.

Sección cuarta

Escuela graduada de niños, calle de Eustaquio Lecue.

Sección quinta

Escuela elemental de niños, calle de Melquiades Alvarez.

Distrito tercero, Sección primera.

Escuela graduada de niños de Ciaño.

Sección segunda.

Oficina de Duro-Felguera, en Samuño-Ciaño

Sección tercera.

Escuela municipal de la Limosnera, Agüeria de Villar.

Sección cuarta.

Escuela Carbones de la Nueva. Distrito cuarto, Sección primera.

Escuela de niños de Riaño.

Sección segunda.

Escuela de niños del Cármen.

Distrito quinto, Sección primera.

Escuela municipal de niños de Tuilla.

Sección segunda.

Casa de la Viuda de D. Gabino Argüelles, en Vega de Arriba.

Para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo ordenado, expido la presente visada por el Sr. Presidente de esta Junta en Sama de Langreo, en la fecha arriba expresada.—José Cancio.—V.º B.º, El Presidente, Raimundo Braña.

R. al núm. 81

DE ILLAS

D. Antonio Fernandez Solar, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Illas.

Hago saber: Que dicha Junta, en sesión celebrada el veintisiete de Diciembre próximo pasado, acordó designar Presidentes y sus suplentes de las mesas electorales para cuantas elecciones ocurran en este término durante los años 1923 y 1924 a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única.
La Capital.

Presidente, D. Felipe Menendez Alvarez.

Suplente, D. Julián Alonso Gonzalez.

Distrito segundo, Sección única
La Peral.

Presidente, D. Francisco Menendez Diaz.

Suplente, D. Manuel Alonso Fernandez.

Lo cual se hace público a los efectos de la Ley Electoral.

Dado en Illas, a 2 de Enero de 1923.—Antonio F. Lopez.

R. al núm. 110

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ SILVA PERERA, Alejandro, de 26 años, soltero, hijo de Narciso y María natural y vecino de Castrello, Oranese, albañil, domiciliado últimamente en San Esteban de las Cruces, de este partido; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. López Planas, para constituirse en prisión, en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto.

156

ANUNCIOS NO OFICIALES

CERÁMICA ASTURIANA

Sociedad Anónima.—San Claudio

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar el día 1.º de Febrero próximo a las tres de la tarde, en el domicilio social, la Junta general ordinaria que previene el artículo 18 de los Estatutos, para el examen y aprobación de la Memoria, balance general, Inventario y renovación de un Consejero.

Desde la fecha de esta convocatoria estarán á disposición de los señores Accionistas, en las oficinas de esta Sociedad, donde podrán examinar el Inventario, balance y cuentas del último ejercicio.

Se hace presente á los señores Accionistas que deben tener en cuenta lo que dispone el artículo 16 de los Estatutos que regula el derecho de asistencia.

Oviedo, 10 de Enero de 1923.—El Gerente, A. Gómez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.